



ACUERDO # 13

COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 31 de agosto de 2022, las Diputadas Mtra. Maribel Galván Jiménez e Imelda Mauricio Esparza y los Diputados Armando Delgadillo Ruvalcaba, José Luis Figuera Rangel, Ernesto González Romo y Sergio Ortega Rodríguez, integrantes de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, 98, fracción III y 105 del Reglamento General, sometieron a la consideración del Pleno, Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar a las Comisiones Legislativas de Educación y de Parlamento Abierto, para que se aboquen al cumplimiento de los mandatos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se realicen las consultas necesarias para desarrollar de manera integral el marco normativo estatal en materia de educación, en un término no mayor de treinta días hábiles posteriores a la publicación del exhorto.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, siendo aprobado en los términos solicitados.



CONSIDERANDO ÚNICO. Los iniciantes sustentaron su
Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia educativa se publicó el quince de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación y se expidió en consecuencia, una nueva Ley General de Educación publicada en el mismo medio de difusión el treinta de septiembre del mismo año.

De acuerdo con González Ortega, la reforma educativa 2019, se trata de una reforma constitucional que no ha trastocado el aspecto curricular, pues como es de dominio público, la reforma del año 2011 (RIEB) y la del año 2017 (Aprendizajes Clave) siguen vigentes. Así, la denominada Nueva Escuela Mexicana (NEM), tendrá su aparición curricular explícita en planes y programas de estudio y política educativa adoptada a partir del ciclo escolar 2021- 2022.

Los principales aspectos de esta reforma son:

- Garantizar la educación desde el nivel inicial hasta el superior, que esta debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, así como contar con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

- Se crea un Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, para el que la Federación tendrá la rectoría y un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Se establece que admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión se realizarán a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y no tendrán relación con la permanencia.



- Los procesos para el ingreso y la promoción serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán el conocimiento, las aptitudes y la experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

- Los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se regirán por el artículo 123 constitucional, Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

- Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras¹.

Respecto de la Ley General de Educación, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 56, 57 y 58 –contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena"–, 61 a 68 –contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva"–, 106, párrafo último, específicamente el enunciado normativo "a partir del 4º grado de primaria" y 109 de la Ley General, en la misma se señaló al Congreso de la Unión y al presidente de los Estados Unidos Mexicanos como órganos que emitieron y promulgaron las mencionadas normas.

¹ González Ortega, Braulio, Reforma educativa 2019: retos y perspectivas. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe1/2007-7890-dilemas-8-spe1-00001.pdf>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que se violaban los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 13, 16 y 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 y 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Los argumentos de invalidez que esgrimió la accionante fueron:

□ Contra los artículos 56, 57 y 58 contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena" de la Ley General de Educación señaló que estas normas violaban el derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, toda vez que, de manera anterior a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta indígena aún cuando median prerrogativas o intereses de grupos indígenas.

□ Contra los artículos 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva" de la Ley General de Educación manifestó que estas disposiciones transgreden el derecho humano a la educación en relación con los diversos de consulta previa y legalidad, porque, con anticipación a su expedición, no se llevó a cabo el procedimiento de consulta al grupo de personas con discapacidad aún cuando prevén cuestiones relacionados con ellas.



□ *Contra el artículo 106, último párrafo, específicamente en la porción normativa "a partir del 4° grado de primaria", de la Ley General de Educación puntualizó que este precepto viola los derechos de igualdad y no discriminación y a la participación de los niños, niñas y adolescentes, dado que hace una exclusión en la integración de los Comités Escolares de Administración Participativa.*

□ *Contra el artículo 109 de la Ley General de Educación señaló que esta norma transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley, dado que se traduce en una omisión legislativa parcial por no desarrollar el contenido de un mandato del constituyente.*

El veintinueve de junio de dos mil veintiuno la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2019, en la que declaró la invalidez de los artículos 56, 57 y 58 Capítulo VI "De la educación indígena", así como del 61 al 68 Capítulo VIII "De la educación inclusiva" de la Ley General de Educación, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Los argumentos expuestos por el Máximo Tribunal de nuestro país para decretar la invalidez de los preceptos señalados fueron:

Respecto a los artículos 56, 57 y 58 contenidos en el Capítulo VI "De la educación indígena" de la Ley General de Educación consideraron que eran violatorios de derechos humanos, ya que no se formuló consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la expedición de dicha Ley.

Respecto a los artículos 61 a 68 contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva" de la Ley General de Educación consideraron que eran violatorios de derechos humanos, ya que no se formuló consulta previa estrecha con las personas con discapacidad en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ahora bien, en el contexto local, se publicó la nueva Ley de Educación del Estado de Zacatecas el diecisiete de junio de dos mil veinte por Decreto 389 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en relación a esta norma, el tres de agosto de dos mil veinte, la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 39 a 41, del Capítulo VI "Educación Indígena" y de los artículos 44 a 48, del Capítulo VIII "Educación Inclusiva".

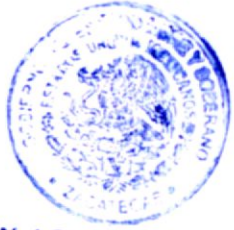
En el Informe del Poder Legislativo frente a la Acción de Inconstitucionalidad, marcada con el número 193/20202, en el inciso e) se señala lo siguiente:

La Ley de Educación del Estado hizo casi una transcripción de las disposiciones contenidas en la Ley General de Educación; los preceptos impugnados son casi idénticos al de la Ley General, sólo se agregaron algunas palabras para evitar la invasión de facultades competenciales del Congreso de la Unión. Las legislaturas estatales no pueden exceder los límites establecidos en las leyes generales pues derivan del ejercicio específico de un mandato constitucional.

De este modo se tiene que, con ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Capítulo VI Educación Indígena, artículos 39 a 41, y Capítulo VIII Educación Inclusiva, artículos 44 a 48, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto 389 publicado en el suplemento número 49 del Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

Los efectos de la sentencia fueron, además de la declaración de invalidez, los siguientes:

92. Además, siguiendo los efectos fijados en la acción de inconstitucionalidad 212/2020 este Tribunal estima que, ante las serias dificultades y riesgos que implica celebrar los procesos de consulta durante la pandemia por el virus SARS-



CoV-2 35 y el desarrollo del mayor número de elecciones en el país que se han celebrado y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las autoridades, debe postergarse por dieciocho meses el efecto de la resolución, con el objeto de que los artículos continúen vigentes en tanto el Congreso del Estado de Zacatecas cumple con los efectos vinculatorios que se precisan a continuación.

93. Se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a que se le haga la notificación de los puntos resolutivos, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta sentencia, la consulta a las personas con discapacidad y consulta a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas.

94. Dentro del mismo plazo, previa realización de las consultas señaladas, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas o personas con discapacidad.

95. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Zacatecas atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la Legislatura Local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.



La publicación de la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad citada se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2021 mediante el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por lo que en noviembre de este año se cumplen 12 de los 18 meses que señala la resolución.

Sin duda, los procesos de consulta, conllevan una gran responsabilidad y toda vez, que implican la convocatoria a diversas personas y la preparación de las dinámicas en las que estas participarán, se considera importante iniciar con este proceso a fin de llevar a cabo lo mandatado con absoluta responsabilidad.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, exhorta respetuosamente a las y los diputados de la Comisión de Educación de esta Legislatura, para que en conjunto con la Comisión de Parlamento Abierto, se aboquen al cumplimiento de los mandatos de la Corte y de la Constitución y se realicen las consultas necesarias para desarrollar de manera integral, el marco normativo estatal en materia de educación, en un término no mayor a treinta días hábiles posteriores a la publicación del presente exhorto.

SEGUNDO. Publíquese, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. GERARDO PINEDO SANTA CRUZ

SECRETARIA



SECRETARIA

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA

**MA. DEL REFUGIO A. M.
DIP. MA. DEL REFUGIO ÁVALOS
MÁRQUEZ**